



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y
SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DE ZACATECAS Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero¹, 46, párrafo primero², 50³, en relación con los diversos 59⁴ y 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente acción de inconstitucionalidad el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutive que se transcriben enseguida:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. — **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia. — **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia. — **CUARTO.** Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial

¹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia. — **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el suplemento 3 al número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso Estatal⁶ (Énfasis añadido).

En lo que ahora interesa, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

Como se observa, el artículo impugnado [25], en su fracción II, obliga a asignar al partido que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida el número de diputaciones necesarias para que su porcentaje de representación en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votos que haya obtenido más el ocho por ciento, sin que pueda exceder de dieciocho diputaciones. — Lo anterior resulta violatorio de la base segunda establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, conforme a su porcentaje de votación emitida, pues no se atiende a estos parámetros, sino que se obliga a otorgar a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar a dicho tope, con lo cual se distorsiona la proporcionalidad que debe existir entre el número de votos obtenido y la representatividad al interior del órgano legislativo. — En este sentido, no podría actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción II del precepto combatido, dado que el porcentaje de representación de la primera fuerza política nunca sería inferior al porcentaje de votación que hubiese obtenido. — Consecuentemente, resulta fundado el concepto de invalidez que plantea el accionante, suplido en su deficiencia, en relación con la fracción II del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues ésta resulta inconstitucional, no por imponer mayores requisitos que los establecidos en la Norma Fundamental para la asignación de diputaciones de representación proporcional, sino porque, al prever el límite de sobrerrepresentación, favorece injustificadamente al partido político que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida, haciéndolo llegar al tope máximo fijado, sin que el número de curules asignadas para tal efecto sea reflejo del número de votos recibidos. — En cambio, el artículo impugnado, en su fracción III, reproduce la base cuarta establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución, relativa al límite de subrepresentación, previendo, incluso, mecanismos de ajuste, a efecto de salvaguardar el porcentaje mínimo de representación de un partido en el Congreso, en función del porcentaje de votos obtenido; razón por lo cual no resulta inconstitucional. — De esta forma, procedería, en principio, declarar la invalidez de la fracción II del artículo 25 de la referida Ley Electoral y, por extensión, la de las fracciones VI y VIII del propio artículo, por su estrecha relación con aquélla, sin embargo, la expulsión de tales porciones normativas torna disfuncional el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado, previsto en el citado artículo, por lo que este Tribunal Pleno estima necesario declarar, como efecto de la sentencia, la invalidez total del precepto. — En consecuencia, dada la trascendencia para el desarrollo del respectivo proceso electoral, y en virtud de que de conformidad a lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral del

⁶ Fojas 2267 vuelta y 2268 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Zacatecas⁷, el registro de candidatos a diputados por ambos principios debe tener lugar del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año⁸, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida. — No es óbice a lo anterior que la nueva legislación se emita y entre en vigor dentro del proceso electoral correspondiente, en razón de que la modificación solicitada se realizará en cumplimiento a una sentencia de este tribunal Pleno [...] ⁹ (Énfasis añadido).

Los puntos resolutivos del fallo quedaron notificados al Congreso de Zacatecas el treinta y uno de agosto de dos mil quince, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹⁰, y mediante proveído de veintinueve de octubre siguiente¹¹ se requirió a la referida autoridad a efecto de que informara oportunamente del cumplimiento dado, lo que fue hecho de su conocimiento el cuatro de noviembre del año en curso¹², sin que a la fecha se haya recibido informe alguno.

De las consideraciones anteriores se advierte que la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional vinculó al Poder Legislativo de Zacatecas a subsanar exclusivamente el problema de

⁷ Artículo 145.

- I. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
 - I. Para Gobernador del Estado, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General del Instituto;
 - II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, del trece al veintisiete de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
 - III. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General;
 - IV. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del trece al veintisiete de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
 - V. Para Regidores por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cifa a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley.

⁸ El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone: La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

⁹ Fojas 2255 vuelta a 98 del tomo II del expediente principal.

¹⁰ Foja 2185 del tomo II del expediente principal.

¹¹ Foja 2289 del tomo II del expediente principal.

¹² Foja 2298 del tomo II del expediente principal.

constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada por el Tribunal Pleno, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos del fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inició el ocho de septiembre de este año y concluye el próximo quince de diciembre.

Es oportuno precisar que, como quedó apuntado en líneas anteriores, las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso Estatal, lo cual aconteció el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que resulta evidente que ha transcurrido el plazo con el que contaba la autoridad para hacer las adecuaciones respectivas al marco legal electoral local, además de que próximamente concluirá el actual periodo ordinario de sesiones dentro del cual debía hacerlo.

En consecuencia, **se requiere al Poder Legislativo de Zacatecas para que dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este acuerdo, **presente directamente ante este Alto Tribunal copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional**, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, **se le impondrá una multa y se turnará el asunto al Ministro ponente** para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se hace del conocimiento del legislativo estatal que, de conformidad con los artículos 7¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X¹⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los

¹³ **Artículo 105.** [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹⁴ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

¹⁵ **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015...
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

artículos 163¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

*****	***** México, D.F.	Cel. *****	Días 26 y 27 de diciembre de 2015.
*****	***** México, D.F.	Cel. *****	Días 12, 13, 19 y 20 de diciembre de dos mil quince.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, 50, en relación con los diversos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁸ de la citada normativa reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CASA

¹⁶ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]

¹⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.